

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gmez.

Abogado: Lic. Amaury Oviedo Liranzo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gmez, dominicano, mayor de edad, unin libre, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral n. 001-1823576-1, domiciliado y residente en la calle 48, n. 52 parte atrás, del sector El Caliche de Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n. 138-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de septiembre de 2018, en representación de la parte recurrente Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gmez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n. 1950-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley n. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de octubre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del señor Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gmez (a) Eddy, imputándole de violar los artículos 4-d, 5-a, 8, categoría II, artículo II, 58-a y c y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias

Controladas en contra del Estado Dominicano;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución número. 057-2017-SACO-00033, del 24 de enero de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal número. 249-02-2017-SSEN-00073, el 3 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez (a) Eddy, de generales anotadas culpable del crimen de posesión de sustancias controladas específicamente cocaína clorhidratada en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra: en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Exime al imputado Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez (a) Eddy, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la sustancia que figura como cuerpo de delito en el presente proceso, consistente en ciento cincuenta punto treinta y siete (150.37) gramos de cocaína clorhidratada; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de Mil Doscientos Veinte Pesos (RD\$1,220.00) y la carterita de tela de color rosado con negro; **QUINTO:** Condena al testigo Daurys de los Angeles, al pago de una multa ascendente a un día de salario base de un Juez de Primera Instancia, por no haber comparecido no obstante citación legal, en aplicación de lo previsto en el artículo 203 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los fines correspondientes, (Sic)”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dictó su sentencia número. 138-SS-2017, el 23 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gomez, también conocido como Eddy, debidamente representado por su abogado, el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en contra de la sentencia número. 249-U2-2017-SSEN-00073, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que no existe violación alguna al derecho a la libertad de tránsito del imputado, y que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada, conteniendo una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Exime al imputado Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez, también conocido como Eddy parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

**“Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Tercer Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se analizan en

conjunto por su similitud y estrecha relación, alega en síntesis, lo siguiente:

*“Que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de los estándares de valoración de las pruebas testimoniales establecidas en los artículos 40.1 de la Constitución de la República, 226 del Código Procesal Penal y 7 numerales 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que se violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, ya que el imputado fue detenido sin una orden de arresto cuando el operativo iba encaminado en su contra, que no hubo sospecha legítima. Que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de los estándares de valoración de las pruebas testimoniales establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como en los criterios jurisprudenciales reconocidos por la doctrina dominante; que las declaraciones del testigo Juan Luis Jiménez Adames eran incoherentes, imprecisas y contradictorias entre sí, en razón de que este manifestó que se trasladó a la calle 42 de Cristo Rey a detener a Edilberto Marcos Aurelio Rosario. Que los testigos a descargo Ricardo Reinoso y Lucas Roberto Martínez dan fe de que el imputado fue revisado en su presencia y no le ocuparon nada comprometedora. Que se realizó una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que el Tribunal a-quo pudo acoger la suspensión condicional de la pena”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

*“Que de conformidad a lo previsto por el artículo 175, y en cumplimiento de las funciones que le confiere la ley. El testigo a cargo Juan Luis Jiménez Adames indicó en sus declaraciones, que por informaciones que habían recibido previamente, se tenía la sospecha de que en el lugar del operativo se estaban llevando a cabo operaciones de narcotráfico. Razón por la cual se realizó el mismo, en el cual resultó requisado el imputado, a quien al momento de su registro, se le ocupó un bulto pequeño conteniendo sustancias controladas; Que en ese orden, ante la existencia de una sospecha de la comisión de un delito, derivada de las informaciones recibidas, que hacían suponer que en el lugar del operativo se dedicaban a la venta de estupefacientes, justifican la diligencia practicada por el agente actuante, y ante esa situación, no podemos hablar de violación al derecho al libre tránsito, pues como es sabido, los derechos fundamentales no son absolutos, sino que los mismos pueden ser limitados siempre que exista una razón justificada, como en el caso de la especie. Que al examinar la sentencia recurrida, y dentro de ella, la prueba a cargo consistente en el testimonio de Juan Luis Jiménez Adames, quien fue el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas que llevó a cabo el registro y arresto del imputado, constatamos, que en sus declaraciones, el testigo narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el operativo en que resultó registrado y arrestado el imputado, señalando que el día treinta y uno (31) del mes ocho (8) del dos mil dieciséis (2016), luego de una inteligencia, se realizó un operativo en la calle 42 del sector Cristo Rey, donde resultó detenido el ciudadano Edilberto Marcos Aurelio Rosario Gómez, también conocido como Eddy, a quien al hacer la tirada le notaron un bulto por la cintura, debajo de su camiseta, en la pretina del pantalón, entre la pretina y su cintura por lo que fue conducido a una de las unidades de la DNCD para requisarlo allí y no violarle sus derechos, ocupándole un bultico de color rosado, que contenía cincuenta y siete (57) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína la cual estaba envuelta en pedazo de recorte de papel plástico de color negro con blanco. Que partiendo de lo declarado por el testigo a cargo Juan Luis Jiménez Adames, considera esta Corte, que el mismo ha ofrecido suficientes datos para recrear ante el tribunal de juicio, la forma en que se realizó el registro y arresto del imputado, ofreciendo sus declaraciones de forma coherente, las cuales son corroboradas íntegramente, por el contenido de la prueba documental, consistente en el acta de registro de personas, la cual fue redactada por el testigo deponente e incorporada al proceso por medio del testigo idóneo, quien reconoció el contenido de la referida acta, igualmente ratificado por la prueba pericial, consistente en el certificado de análisis químico forense, en lo que respecta a la cantidad y tipo de la sustancia ocupada en ocasión del registro del imputado. De igual forma fueron presentadas pruebas a descargo, consistentes en los testimonios de Ricardo Reinoso y Lucas Roberto Martínez, quienes fueron coincidentes en indicar que estaban junto al imputado el día de su arresto, que llegaron los agentes de la DNCD, se identificaron, los apartaron del imputado y lo registraron únicamente a él. Que todas las pruebas antes descritas, fueron sometidas al juicio de valor por el tribunal a-quo, estableciendo que las pruebas a cargo, apreciadas de forma conjunta y armónica, demostraron de forma categórica e irrefutable. Fuera de toda duda razonable, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a*

cabo la diligencia que dio como resultado la ocupación de sustancias controladas en posesión del imputado, siendo el ciudadano Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez, también conocido como Eddy, apresado en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciséis (2016) a la 11:25 horas de la mañana, en la calle Respaldo 42, próximo al Colmado Bendición de Dios. Cristo Rey, Distrito Nacional, lugar donde luego de realizada la inteligencia de lugar, se llevó a cabo un operativo, que dio al traste con el registro del imputado, a quien se le ocupó en la parte frontal de su cuerpo, debajo de su camiseta. Un bulto de tela de color rosado que contenía en su interior cincuenta y siete (57) porciones de un polvo blanco, la suma de Mil Dosecientos Veinte Pesos (RD\$1,220.00), dos celulares marcas Alcatel y un (1) celular marca Huawei, y que al ser analizadas las porciones por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de ciento cincuenta punto treinta y siete (150.37). Que contrario a la suficiencia de las pruebas a cargo, los testimonios a descargo, fueron insuficiente para destruir la certeza de la acusación y las pruebas que la sustentan, toda vez que si bien indican que estaban en el lugar, que presenciaron cuando llegaron los agentes, y que los apartaron del imputado, al contraponer estos testimonios a las pruebas a cargo, los mismos no pudieron desmentir la afirmación de que el imputado fue requisado en el interior de un vehículo, como lo indicó el agente actuante y lo confirma el acta de registro de personas, sino que por el contrario, corroboran las pruebas de la acusación, al señalar señalando el día, la hora y el lugar donde ocurrió el operativo, y crean la duda de si realmente presenciaron o no el registro, como lo indican en sus declaraciones. Que conforme a lo antes expuesto, considera esta alzada, que los jueces a-quo realizaron la valoración probatoria de todos los elementos de pruebas incorporados al proceso, testimonial, documental y pericial, las que valoradas de forma conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica y en acopio a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria, resultan vinculantes, coherentes y suficientes para demostrar hechos de la acusación, y la consecuente responsabilidad penal del imputado Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez, también conocido como Eddy, por el tráfico de sustancias controladas, siendo las afirmaciones establecidas como hechos probados, derivadas de cada una de las pruebas aportadas por la acusación, las que en su conjunto sirvieron para la reconstrucción de la actuación realizada por el agente, respecto a la ocupación de las sustancias controladas en la cintura del imputado, hoy recurrente. Finalmente el imputado Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez, también conocido como Eddy, impugna la sentencia arguyendo la errónea aplicación de los criterios para determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y que no tomaron en consideración aspectos importantes que tendrían como consecuencia la imposición de una pena y modalidad de cumplimiento distintas a las que fueron fijadas por la sentencia. En contestación al medio expuesto, esta Corte debe responder señalando, que en las páginas 18 y 19 de su sentencia, el tribunal a-quo consigna las razones o motivaciones referentes a la pena a imponer, estableciendo que para fijar el monto de la pena tomó en consideración, de manera específica, tres criterios, de los siete establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características personales del imputado y el electo futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, indicando el tribunal a-quo en eso aspecto, que el imputado Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez, también conocido como Eddy se encontraba en posesión de sustancias controladas dentro de un bultico que portaba mientras caminaba por la calle, consciente de que se trataba de un ilícito y que a pesar de haber incurrido en una conducta reprochable, tiene oportunidades razonables de reinserción y de crear conciencia sobre las consecuencias de su accionar. Que en ese orden puntualizamos, que el ilícito atribuido y retenido al imputado Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez, también conocido como Eddy, consiste en el tráfico ilícito de sustancias controladas, de manera específica 150.37 gramos de cocaína clorhidratada. Infracción que es sancionada con penas de prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50.000.00). Que siendo el hoy recurrente Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez, también conocido como Eddy. Declarado culpable y condenado a cumplir la pena de cinco años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), es decir, la pena máxima que establece la ley para sancionar el hecho cometido, en atención a que los hechos de la acusación fueron probados y tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena, esta Corte es del entendido, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal a-quo, ofreció suficientes motivos para la imposición de la pena, y aplicó de forma correcta los criterios que sirven

*do parámetros para la determinación de las penas, entendiendo esta alzada que la pena impuesta al hoy recurrente, resulta proporcional a los hechos que se le atribuyen, partiendo como bien estableció el a-quo, de la participación del imputado en el hecho y de sus características propias. Que en concordancia con todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece todos y cada uno de los hechos de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente sin error o inobservaron en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece la ley siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para establecer la culpabilidad del imputado, por violación a los artículos 5 literal a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gómez, también conocido como Eddy, debidamente representado por su abogado, el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, en contra de la sentencia n.ºm. 249-02-2017-SS-00073, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse comprobado la existencia de ninguno de los vicios alegados por este, y en consecuencia, procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes”;*

Considerando, que respecto al primer punto la corte a-qua examinó el mismo, dando los motivos por los cuales descartaba la existencia de una vulneración a la seguridad jurídica y al libre tránsito, lo cual queda transcrito desde el numeral 6 hasta el numeral 9 de la sentencia impugnada, donde se infiere que se realizó un operativo en el lugar donde fue detenido el hoy imputado, debido a las denuncias recibidas por la institución de que en ese lugar estaban traficando con drogas o sustancias controladas, por lo que al encontrarse en el mismo el imputado fue requisado y se le ocupó la droga objeto del presente proceso en un bulto pequeño que cargaba, por tanto, contrario a lo invocado por el recurrente, no era necesario la emisión de una orden de arresto, por lo que procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que respecto al segundo alegato contenido de la valoración de la prueba testimonial la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en torno a la valoración de los medios de pruebas señalados por el recurrente, dando por establecido las razones por las cuales el Tribunal a-quo determinó la credibilidad o no de los testigos deponentes, observando en ese ámbito que las declaraciones de los testigos a descargo fueron descartadas porque estos no pudieron desmentir el hecho de que el imputado fue registrado dentro de un vehículo de la DNCD, lo cual impidió que realmente observaran el registro; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio denunciado por el hoy recurrente, relativos a la valoración de los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional, la Corte contestó de manera adecuada dicho planteamiento, lo cual se verifica en los numerales 17 al 20 de la sentencia impugnada, donde se observa que esta dio por establecido que se trataba de una sanción cuya escala oscila de 5 a 20 años y que al imputado se le impuso la pena máxima, lo que dio lugar a considerar que si fueron observadas las pautas contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al determinar la participación del imputado en el hecho y sus características propias; por tanto, la Corte a-qua estimó que la pena de cinco (5) resultaba proporcional a los hechos; en ese tenor, el referido alegato carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que, por otro lado, el recurrente estima que se le debió aplicar la suspensión condicional de la pena; sin embargo, esta Alzada advierte que la suspensión condicional de la pena es una de las medidas procesales que ha consagrado el Legislador dominicano, la cual está sujeta a ciertas restricciones como lo es que la sanción a imponer no supere los cinco años; quedando su aplicación dentro del ámbito facultativo de los jueces; por tanto, los jueces a-qua no inobservaron las disposiciones del artículo 426.3 del Código Procesal Penal, en razón de que la decisión hoy impugnada contiene motivos suficientes y correctos sobre cada uno de los medios que le fueron planteados; por todo lo cual procede rechazar los medios expuestos y en consecuencia, desestimar dicho recurso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.ºm. 10-15, y la resolución marcada con el n.ºm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contenida del Reglamento del Juez de la Ejecución

de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ediberto Marcos Aurelio Rosario Gmez, contra la sentencia nm. 138-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.